



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2018 00473 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARM CONSULTING LTDA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, negó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

ANTECEDENTES

La sociedad ARM CONSULTING LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 20 de noviembre de 2018¹, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de la cifra liquidada en el acta de liquidación bilateral que suscribió con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el 20 de noviembre de 2013², de la siguiente manera:

- *OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.640.600), cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 20 de noviembre de 2013, dentro del contrato de prestación de transacción No. M-INT-T-010-2013 celebrado el 05 de noviembre de 2013.*
- *TRECE MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.012.891,87) por concepto de intereses moratorios liquidados del 21 de noviembre de 2013 a 20 de noviembre de 2018.*
- *Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento de pago, toda vez que conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP, el título que se pretende hacer valer en el asunto, carece de uno de los atributos sustanciales consagrados en los mencionados artículos, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sometido a una condición consistente a que el IDM efectúe el desembolso a la Universidad de

¹ Fol. 69 C. primera instancia

² Si bien a folio 2 del expediente se indica que el acta de liquidación data del 08 de julio de 2013, lo cierto es que al revisar los hechos de la demanda junto con el documento obrante a folio 62 al 65 se constata que el título ejecutivo que pretende hacer valer es el acta de liquidación bilateral fechada del 20 de noviembre de 2013.

³ Fol. 70-72 Ibídem

Cundinamarca, de los recursos provenientes del Contrato Interadministrativo No. 045 del 28 de febrero de 2011, y dicha condición no se encuentra acreditada en el expediente.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴, indicando que la condición a la que presuntamente se sometió el título ejecutivo es imposible de cumplir, así mismo expresó que es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa al UDEC y además indicó que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Del mismo modo, expresó que el contrato de transacción 010 de 2011 que suscribieron el demandante con la Universidad de Cundinamarca, contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaban los honorarios que se acordaron pagar en dicho contrato, por lo que dichos recursos no podían haber sido utilizados para un fin distinto al pago de honorarios plasmados en aquel.

Seguidamente, se fijó en lista el recurso de apelación⁵ y luego, mediante auto del 18 de marzo de 2019⁶ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó librar mandamiento ejecutivo contra la Universidad de Cundinamarca y la Agencia de Infraestructura del Meta.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si el título ejecutivo presentado por la parte actora consistente en el acta de liquidación del contrato de transacción No. M-INT-T-010-2013 (045/2011)⁷, a la fecha es exigible teniendo en cuenta que la misma está sujeta a condición que no fue acreditada.

⁴Fols. 75-81 Ib.

⁵ Fol. 82

⁶Fol. 84 Ib.

⁷ Si bien es cierto en el texto de la demanda y el acta de liquidación bilateral traída como título ejecutivo, aluden a una orden de prestación de servicios como el objeto de liquidación contractual, lo cierto es que a folios 58-61 del cuaderno de primera instancia reposa el contrato que dio origen al título que se cobra y tanto de su título

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que la mencionada liquidación que es el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la sociedad demandante, consagra para su cumplimiento una condición, contenida en el numeral tercero del acta de liquidación bilateral, consistente en que los pagos están sujetos al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, no obstante, dicha condición no fue acreditada por la ejecutante, por ende, el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición ni para que se decida sobre la imposibilidad moral de dicha condición.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita por ser una obligación moralmente imposible, ha de decirse que la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo que nos ocupa en este caso.

En efecto, el juez de la ejecución debe limitarse a analizar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, de los que enseguida se ocupará esta providencia, para determinar si es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pero en manera alguna está autorizado para efectuar análisis de validez sobre el título aportado para de allí deducir que la obligación cobrada cumple con los requisitos para su recaudo ejecutivo, pues si alguna estipulación contenida en el documento es la que impide su cobro, deberá solicitarse por el interesado el pronunciamiento en otra clase de proceso, a través del medio de control idóneo.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

como de su contenido, claramente se concluye que se trata del CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. M-INT-T-010 de 2013, y no de un contrato u orden de prestación de servicios.

Ejecutivo Contractual
 Rad: 50.001 33 33.002 2018 00473 01
 Actor: Arm Consulting LTDA
 Ddo: Universidad de Cundinamarca UDE,
 AIM

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y el representante legal de ARM CONSULTING LTDA visible a folios 62 a 65 del cuaderno de primera instancia, el cual resulta ajustado a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

"expresa cuando esta se constate "sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"⁹. Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"¹⁰.

Una vez revisado el expediente, observa la sala en el acta de liquidación bilateral, que en la parte final acordaron tanto contratante como contratista que¹¹:

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios (sic) N° M-INT-T-010-2013 suscrito el 05 de noviembre de 2013 entre LA UNIVERSIDAD Y EL CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor de EL CONTRATISTA el pago de la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$86.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 045 de 2011 y por tanto se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso.

CUARTO: Declárese a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios (sic) No. M-INT-T-010-2013.

QUINTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento."

⁸Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

⁹Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

¹¹Fól 64 Ib.

De lo anterior, en el ordinal "TERCERO" da cuenta la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición – pues indica que se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso-, por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹² ha expresado que:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 10 de diciembre de 2018, en la que negó librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

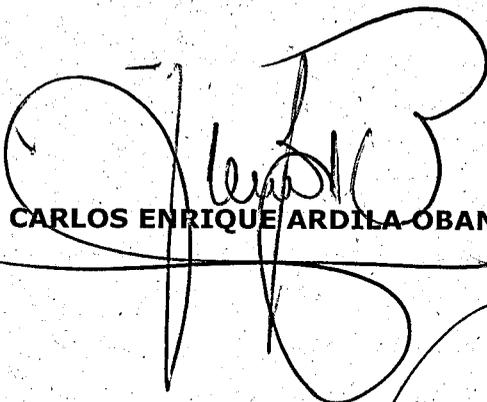
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 10 de diciembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

¹²Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a

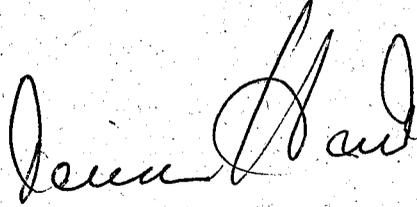
Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

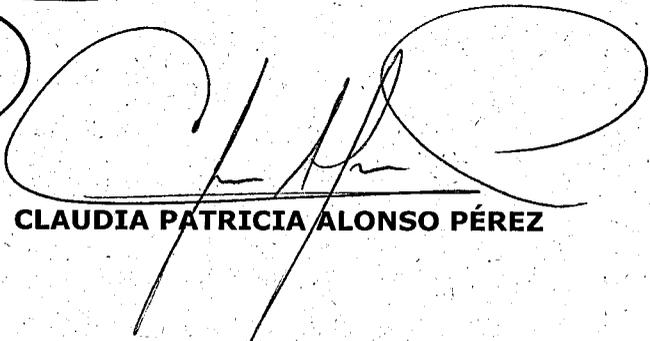
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el dos (02) de mayo de 2019, según Acta No. 024.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ